

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1605/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1605/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El primero de junio, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diez de junio el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Acuerdo de incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, se acordó el incumplimiento del Sujeto Obligado, respecto a la resolución de mérito y se dio vista al Superior Jerárquico.

4. Informe de cumplimiento en alcance. El diez de octubre el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente en alcance. Mediante Acuerdo de diez de octubre se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido en alcance a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto del informe de cumplimiento remitido en alcance.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El primero de junio, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000621, a efecto de que se pronunciara sobre el requerimiento consistente en: *“cuanto se ha recabado por concepto de autogenerados del comercio (ilegal) en vía pública de la zona de polanco, desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha. hacer la cuantificación por semana y mes”*

Para tal efecto, el Instituto ordenó remitir de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública para que proporcionara la cantidad recadaba por concepto de autogenerados del aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas de la zona Polanco a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud, lo anterior por semana y mes.

Asimismo, instruyó que la respuesta emitida en cumplimiento debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución, así como, remitir al Comisionado Ponente una copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Ahora bien, antes de analizar las documentales remitidas en alcance, cabe precisar que en respuesta primigenia, la Alcaldía remitió un concentrado de información que detallaba la cantidad mensual y semanal, folio fiscal, fecha timbre, tipo comprobante, total, nombre dependencia, serie, folio y estatus CFDI, empero, omitió pronunciarse respecto al mes de octubre de dos mil veintiuno, así como de los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, por lo que nos avocaremos a esta información faltante.

En este orden de ideas, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/1113/2022, de fecha seis de octubre, el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, informó que por motivos de transición administrativa, se suspendieron, temporalmente, las recaudaciones durante el mes de octubre del año dos mil veintiuno, mismas que se reanudaron del veinticuatro de noviembre hasta el quince de diciembre, que se concluyó el primer periodo de recaudación, por lo que no resulta posible informar sobre tales.

En seguimiento, menciona que posterior al comienzo del presente año, se suscitaron reiteradas quejas ciudadanas por la acumulación inusual y excesiva de personas que ejercían actividades comerciales en la vía pública, específicamente en la zona de Polanco y Chapultepec y, debido a esto, en los meses de enero y

febrero, se procedió a realizar en todas las secciones una revisión exhaustiva de las autorizaciones en materia de uso de la vía pública, por lo que la recaudación se retomó el quince de marzo de dos mil veintidós, misma que consta en el concentrado remitido.

Por último, remite la constancia de notificación realizada a la parte recurrente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con el requerimiento de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

Por consiguiente, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108